

Santafé de Bogotá, D.C., mayo veintiseis (26) de mil noventa y dos (1992)

SALA PLENA SESION 226 DE MAYO No. VEINTIUNO NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

VISTOS:

Procede Colegiatura a tomar la decisión que corresponda sobre la procedencia de la apelación concedida por el Tribunal de Etica Médica del Cauca contra el proveído fechado el 21 de noviembre de 1991, por medio del cual se condenó al doctor MANUEL RODRIGUEZ QUINTERO a la sanción de censura pública.

Para resolver se considera:

1. Conforme al artículo 87 de la Ley 23 de 1981, "En contra de las sanciones

consistentes en amonestación privada únicamente procedente el de recurs de reposición ante el respectivo Tribunal...".

2. El defensor del médico sancionado, doctor MARTINEZ, en el memorial en que interpuso la reposición y en subsidio el de apelación, pidió que se le concediera última, esta pues el citado artículo 87 quedó derogado por el artículo 29 de la Constitución de 1991 "en cuanto limita o impide la segunda instancia", ya que el precepto constitucional estatuye como derecho el de "impugnar la sentencia condenatoria". Y que sí bien es cierto que el artículo 31 de la nueva Constitución prevé que la ley podrá consagrar excepciones, éstas deben ser posteriores a dicha Carta y no anteriores solo a y se referir los asuntos de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia el Consejo de Estado, por no existir organismo superior ante quien se pueda surtir la segunda instancia.

3. El ilustre abogado plantea, sin mencionarlo, un caso de inconstitucionalidad sobreviniente que tiene su asidero legal en el artículo 90 de la Ley 153 de 1887, según el cual "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente".

Sin embargo, no compartimos sus puntos de vista por las siguientes razones:

a). No estamos en presencia de una inconstitucionalidad sobreviniente, pues el artículo 31 de la nueva Carta, de manera clara, señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley", y entre ellas está el artículo 87 de la Ley 23 de 1981, que no consagra la segunda instancia para la sanción de censura.

b). No es de recibo el argumento de la defensa de que tales excepciones solo serán las que se establezcan en el futuro, pues tal tesis nos llevaría a aceptar que las actuales quedan derogadas por la nueva Constitución, o sea, que son contrarias a su contenido, lo que no es cierto, y, además, porque se crearía el caos jurídico y la más protuberante inseguridad en el orden legal.

c). Finalmente, y aunque reiteramos que no estamos en presencia de una inconstitucionalidad sobreviniente, compartimos plenamente el criterio de la Corte cuando afirma que "la jurisprudencia, en esta materia, ha sido compleja y oscilante, distingue entre la inconstitucionalidad adventicia sobreviviente o por razones formales, y la inconstitucionalidad sobreviniente por razones o motivos de contenido, y acepta solo la segunda de estas y categorías la primera no es admisible dentro de ya que un criterio de lógica jurídica ante la imposibilidad del legislador de adivinar los futuros cambios o adiciones que el constituyente introduzca a las exigencias o requisitos formales para expedición de la ley". (Agosto 11 de 1988, acta No.31 maistrado Ponente Jairo E. Duque Pérez).

POR MERITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA,

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

RESUELVE:

PRIOMERO. Revocar el numeral segundo del auto fechado el 10 abril de 1992, proferido por el Tribunal de Etica Médica del Cauca, en el que se concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

SEGUNDO.- No tramitar dicho recurso por ser improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FDO. CESAR AUGUSTO PANTOJA, Presidente Ad- Hoc; ERNESTO ANDREDE VALDERRAMA, Magistrado; JAIME CASASBAUENAS AYALA, Magistrado; MIGUEL OTERO CADENA, Magistrado, FERNANDO SANCHEZ TORRES, magistrado; MARTHA LUCAI BOTELO CASTRO, Secretaria Abogada.